



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños ocasionados por la tramitación de oficio de un expediente de declaración de su jubilación anticipada por incapacidad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 185/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Dña. xxxxxx, nacida el 13 de julio de 1951, en escrito presentado en el registro de la Universidad de xxxxx con fecha 11 de julio de 2006, formula una reclamación de daños y perjuicios por la responsabilidad



patrimonial en que pudo incurrir la citada Universidad como consecuencia de la tramitación de oficio de un expediente de jubilación anticipada por incapacidad permanente para el servicio.

La interesada fundamenta su reclamación en que el Rectorado de la Universidad acordó, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2005, la iniciación de los trámites correspondientes a efectos de declarar su jubilación anticipada por incapacidad permanente para el servicio, considerando que la iniciación de dicho expediente administrativo estaba viciada de nulidad al prescindir del procedimiento legalmente establecido.

En concreto, los vicios del procedimiento alegados son:

En la tramitación del procedimiento de jubilación se ha violado lo establecido en el apartado 2.2 del número 5 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, incumpliendo igualmente los plazos establecidos, puesto que la incoación del expediente se produjo el 21 de marzo de 2005 y el reconocimiento médico se realizó, de forma muy tardía, el 22 de febrero de 2006.

El referido apartado 2.2 determina que "el órgano médico convocará al funcionario para el examen médico correspondiente, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la recepción de la documentación señalada (...)".

Además de ello, se alega que el expediente se inicia por comunicación del Rectorado de 21 de marzo de 2005, y por ello el plazo de resolución del expediente de declaración de jubilación por incapacidad permanente para el servicio podría estar caducado.

El expediente incoado por la Universidad de xxxxx a efectos de declarar la jubilación anticipada por incapacidad permanente para el servicio de Dña. xxxxx concluye por Resolución del Rector de 16 de marzo de 2006, en la que se acuerda el fin de las actuaciones y el archivo del expediente. Por ello, el expediente duró desde el 21 de marzo de 2005 hasta esa fecha, con las consecuencias personales que ello ha tenido para la reclamante.

La interesada alega que las actuaciones practicadas por la Universidad han causado serios perjuicios en el orden personal, familiar, moral y



profesional. La incoación del expediente de jubilación anticipada por incapacidad permanente se inició sin base alguna y se tramitó con manifiestas irregularidades.

La reclamante cifra la indemnización en 30.000 euros.

**Segundo.-** Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del expediente de jubilación anticipada por incapacidad permanente para el servicio.

Formando parte del mismo, hay una serie de escritos que detallan problemas, incidentes y quejas sobre la reclamante, así como los escritos de contestación de ésta, tanto de alumnos, como del Decano de la Facultad de Veterinaria, del director del Departamento de Farmacología y Toxicología, de algunos compañeros, profesores del mismo departamento, así como de las Delegadas de Prevención de Riesgos Laborales, y un "informe de incidencias" de la empresa de seguridad.

- Entre esos escritos hay una petición de instrucciones sobre la forma de proceder ante determinados incumplimientos de la reclamante, en materia de elaboración de exámenes, prácticas no impartidas, ausencias de docencia, alteraciones en la convivencia que condicionan el ambiente de trabajo.

- Así, el día 28 de enero de 2004 diversos profesores del Área de Farmacología miembros del Departamento de Farmacología y Toxicología firman un escrito, dirigido al Decano de la Facultad de Veterinaria de xxxxx, para informar:

"(...) como ya sabe por conversación mantenida con algún miembro del área, la Prof<sup>a</sup>. Dra. xxxxx viene manifestando una actitud que afecta tanto a la actividad académica, como al desarrollo normal de nuestro trabajo en el departamento.

»Dicha actitud se ha visto agravada en los últimos días, hecho que ponemos en su conocimiento como Decano del Centro en el que



está situada nuestra zona de trabajo y donde el área de Farmacología imparte docencia.

»Así mismo, le adjuntamos copia de los escritos enviados por nosotros al Director de nuestro Departamento, para su conocimiento y a los efectos oportunos (...).”

- Escrito de la doctora Dña. dddddd, con una serie de firmas en adhesión a su contenido, que advierte al Decano de la Facultad de Veterinaria de determinados problemas en la docencia de su asignatura, refiriendo interrupciones por parte de la profesora Dña. xxxxxx. En este contexto, se indica que “este comportamiento irregular que, como ya le hemos comunicado viene manteniendo en los últimos meses, se ha intensificado en los últimos días, resulta imposible impartir docencia en estas condiciones”.

- Escrito, fechado el 22 de abril de 2004, con un número elevado de firmas, con el siguiente contenido:

“Los alumnos matriculados en la asignatura de Farmacología de Farmacia y Terapéutica de 3º curso de Veterinaria (2003-2004), exponen las siguientes quejas sobre la Dra. xxxxxx responsable de la asignatura:

- »- Incoherencias a la hora de impartir la clase.
- »- Falta de asistencia a clase sin motivo justificado y sin notificarlo a los demás profesores tanto en teoría como en prácticas.
- »- Incumplimiento del horario tanto en clases teóricas como en prácticas.
- »- Interrupción de prácticas de otros profesores.
- »- Falta de respeto hacia los alumnos y abuso de autoridad frente a ellos.
- »- El día antes del examen del primer parcial no explicó el temario y lo dejó en la fotocopiadora.



»- Irregularidades en la corrección del primer parcial.

»Respecto al segundo parcial del día 22 de abril lo más destacado se cita a continuación:

»- Retraso de la profesora responsable.

»- Eliminación de las preguntas de los demás profesores y como consecuencia, éstos abandonaron el examen.

»- Modificación de la estructura del examen en el momento de su realización.

»- Petición a los alumnos presentados de la elección de las preguntas a realizar.

»- Expulsión de alumnos.

»- Su presencia para cuidar dos clases a la vez.

»Ante todos estos hechos rogamos que se adopten las medidas oportunas porque la situación ya se ha hecho”.

- Escrito de Dña. ffffff, Dña. rrrrrr y Dña. aaaaaa, en su condición de delegadas de prevención, en el que de conformidad “con lo establecido en el artículo 36.1 apartado d) de la L.P.R.L. son competencias de los Delegados de Prevención ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

»(...) Por este motivo, y en calidad de Delegadas de Prevención relato los siguientes `Hechos`:

»De un tiempo a esta parte, algunos miembros de la Universidad de xxxxx (Facultad de Veterinaria) están sufriendo las consecuencias de un clima de trabajo enrarecido. Una de las docentes de la referida Facultad, Dña. xxxxx quien, presuntamente, padece algún tipo de enfermedad mental que afecta a su comportamiento, se encuentra en continuo



estado de nerviosismo y sufre violentas reacciones nerviosas, con accesos de cólera y agresiones que hasta el momento se reducen a las verbales.

»Que a causa del estado psicológico de la trabajadora en cuestión ya se han producido algunos incidentes, dentro y fuera de las dependencias de trabajo, resultando cada vez más enrarecido el ambiente, temiéndose que, en cualquier momento, pueda llegar a materializarse algún tipo de agresión física.

»Que la situación puede complicarse desde el momento mismo que exista la posibilidad de afectar a terceras personas que, eventualmente, se encuentren en el centro de trabajo y puedan ser objeto de agresión.

»Que, al amparo de lo establecido por la LPRL, el empleador está obligado a garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores en el centro de trabajo frente a todos los riesgos que les afecten.”

- Informe de incidencias de la empresa Eulen Seguridad, referido a un “problema en departamento de veterinaria”, en el que sucintamente se describe la incidencia como “que se encuentra la profesora Dña. xxxxx en un estado de agresividad el cual incomoda al resto de los compañeros”.

- Escrito de profesores del área de Farmacología miembros del Departamento de Farmacología y Toxicología, fechado el 23 de marzo de 2005, en el que exponen la problemática con la reclamante, y en el que enumeran “actividades cuya finalidad persigue únicamente provocar al resto de los docentes del Área y la alteración del ritmo normal de trabajo de los mismos, (...)”. A continuación se refieren las siguientes conductas:

“- Retirar de manera violenta de las paredes los posters de Congresos que son colocados por otros miembros del Área.

»- Mostrar a la salida de una reunión del Consejo de Departamento un palo y manifestar que lo llevaba por si tenía que pegar a alguien.



»- Remitir informaciones falsas, respecto del resto de los docentes del Área y de su situación, a nuestros Superiores Académicos.

»- Apagar el ordenador al que se tiene conectada la impresora por la cual imprimen todos los demás ordenadores, (con la clara intención de provocar una perturbación en el trabajo de los demás docentes).

»- Cerrar, con llave, la puerta del Departamento a sabiendas de que dentro permanecen aún otros docentes e incluso cuando están los alumnos en prácticas.

»- Dar, continuamente, fuertes portazos cada vez que entra o sale de su despacho.

»- Poner, ocasionalmente, música en su despacho a un volumen altísimo, de modo que causa graves molestias a las demás personas que se encuentran en ese momento en la zona y les impide el normal desarrollo de su trabajo.

»- Dirigirse a los demás docentes del Área y personal de administración y servicios en tono desabrido, irrespetuoso, e incluso amenazante, sin motivo alguno. Estas situaciones son aún más duras cuando se dirige a becarios o alumnos internos, en los que provoca verdadero temor. (...)"

Se continúa solicitando: "A tenor de los hechos puestos en conocimiento de las Autoridades Académicas en relación con la cuestión que nos ocupa y de lo legalmente preceptuado, resulta claro, que por los órganos competentes de la Universidad de xxxxx, se ha de llevar a cabo la correspondiente investigación, por medio de los procedimientos reglamentariamente establecidos, a fin de que se puedan adoptar las medidas, de todo orden, que legalmente procedan y se ponga, de una vez, fin a la situación de inquietud y zozobra que tanto afecta a los docentes de esta Área, que perturba notablemente el interés público académico, y para que, al fin, se restablezcan las adecuadas condiciones de seguridad y paz laboral que permitan el normal desempeño de nuestros cometidos".



Es, por tanto, a la Universidad de xxxxx a quien le compete la protección de todo el personal afectado por este problema y es quien debe adoptar las medidas pertinentes para evitar que la trabajadora causante de los problemas pueda llegar a agredir a algún compañero.

- Informe de la Secretaria del Equipo de Valoración de Incapacidades, de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de xxxxx, fechado el 12 de diciembre de 2006, en el que se indica que "no se encuentra ningún informe que justifique algún tipo de patología que la inhabilite para el ejercicio de la profesión (...)."

- Hoja de servicios-historial académico de la reclamante.

- Informe del Decano de la Facultad de Veterinaria.

- Informes de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- Declaraciones de los testigos propuestos, D. ppppp, D. bbbbb, D. ggggg y D. mmmmm.

- Informe del Jefe del Servicio de Recursos Humanos en relación con el expediente de jubilación anticipada por incapacidad permanente para el servicio.

- Informe del profesor que ostentaba la dirección del Departamento de Toxicología en el momento de la tramitación del expediente.

**Tercero.-** Mediante resolución del Rector, de fecha 17 de julio de 2006, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se da trámite de audiencia del expediente a la interesada con plazo de alegaciones.

El día 6 de octubre de 2006 se abre el periodo probatorio a petición de la reclamante, practicándose prueba documental y testifical.





**Cuarto.-** El 7 de febrero de 2007 se formula la propuesta de resolución desestimatoria por entender que no están acreditados los daños, ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por la reclamante.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** Se solicita a este Consejo Consultivo la emisión del dictamen relativo al expediente incoado por la Universidad de xxxxx, en orden a la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños ocasionados por la tramitación de oficio de un expediente de declaración de su jubilación por incapacidad, consecuencia del comportamiento laboral de la reclamante.

Este Consejo Consultivo se ha pronunciado reiteradamente sobre la competencia para solicitar informes por una Universidad Pública, así como sobre la forma de solicitarlo (por todos, Dictamen 228/2004, de 12 de mayo), lo que se ha producido de forma regular.

La emisión del dictamen corresponde a la Sección Primera del Consejo según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Rector de la Universidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.1 del estatuto de la Universidad de xxxxx, aprobado por el Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, formula su solicitud el día 11 de julio de 2006, y el acto de que trae causa la reclamación es la resolución del Rector de la Universidad de xxxxx de 16 de marzo de 2006, que pone fin a las actuaciones archivando el expediente tramitado sobre la reclamante.

**6ª.-** Estima este Consejo Consultivo que procede desestimar la reclamación, al no haberse acreditado el daño moral sufrido, ni el carácter antijurídico del mismo.

En referencia a los daños morales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de la Sala de lo Civil, Sección 1, número 810/2006, de 14 julio, mantiene la doctrina de que “si bien los daños morales en sí mismos carecen de valor económico, no por eso dejan de ser indemnizables, conforme a conocida y reiterada jurisprudencia civil, en cuanto actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y aunque el dinero nunca puede actuar como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palia el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la afección y ofensa que se implantó, correspondiendo a los Tribunales fijarlos equitativamente (Sentencias de 19 de diciembre de 1949, 25 de julio de 1984, 3 de julio de 1991, 27 de julio de 1994, 3 de noviembre de 1995 y 21 de octubre de 1996, Sentencia de 31 de mayo de 1983 y Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1984), atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida (...)”.



Predomina una idea del daño moral, como frustración anímica y como quebranto en el patrimonio espiritual, representado, como indica la sentencia citada, “por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cual si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad (ofensas a la fama, al honor, honestidad, muerte de persona allegada, destrucción de objetos muy estimados por su propietario, etc.)”.

La jurisprudencia, por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2000, se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el “impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (Sentencia de 23 de julio de 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (Sentencia de 6 de junio de 1990), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (Sentencia de 22 de mayo de 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (Sentencia de 27 de enero de 1998), impacto, quebrantamiento o sufrimiento psíquico (Sentencia de 2 de julio de 1999)”.

Si nos planteamos estrictamente el resarcimiento moral fundamentado en el quebrantamiento del honor, el problema sobre su concreción jurídica es igualmente complicado por la ausencia de un concepto objetivo del mismo, así se señala la imposibilidad de encontrar una definición acerca de este derecho en el ordenamiento jurídico (Sentencia del Tribunal Constitucional 223/1992, de 14 de diciembre), y que es un concepto jurídico indeterminado dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, y con un gran componente subjetivo (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1989, de 13 de noviembre).

No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional 139/1995, de 26 septiembre, determina “que a pesar de la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y permanente sobre el derecho al honor, ello no impide, acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española, asociar el concepto de honor a la buena reputación, la cual, como la fama y aun la honra, consisten en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva, si no van acompañadas de adjetivo alguno. Así como este anverso de la noción se da por sabido en las normas, éstas intentan aprehender el reverso, el deshonor, la deshonra o difamación, lo difamante. El denominador común de todos las



intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (artículo 7.7 de la LO 1/1982), como consecuencia de las expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas (por todas, las Sentencias del Tribunal Constitucional 223/1992 y 76/1995)".

Al respecto del reconocimiento de los daños psíquicos encontramos una referencia legal indirecta, pero expresa, en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica, a los efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar, que "en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo en relación con la indemnización por perjuicios morales, según se reconoce, entre otras, en Sentencias de 4 de abril de 1989, 1 de diciembre de 1989 y 31 de octubre de 1990, establece que dicha indemnización siempre tendrá un cierto componente subjetivo y habrá de consistir en una suma razonable, por lo que todo se reduce a cuantías estimativas y arbitrarias, sin que de ellas se pueda deducir criterio rector alguno, con las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas.

De la exposición anterior podemos concluir que el daño moral se caracteriza tanto por la dificultad de su valoración conforme a criterios objetivos, pues se ofende a bienes o derechos de la persona que no son susceptibles de cuantificación económica, como por la variedad de circunstancias y rangos de intensidad con las que se pueden producir. Por todo ello, hay que tener en cuenta las especiales situaciones personales y objetivas del caso concreto para determinar, si corresponde, cuál es la cuantía de la indemnización que compensa en cada caso.

Una vez analizados los límites inciertos y poco claros jurídicamente de los daños morales, hay que precisar que el daño moral debe probarse y acreditarse cumplidamente, con las obvias limitaciones probatorias que le son propias, dado que en modo alguno cabe entender que el mismo se acredite por la simple referencia a la valoración moral y psíquica que al reclamante le produjeron los incidentes relatados.



La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Por otro lado, aunque merece ser recordada la doctrina del Tribunal Supremo sobre la "relatividad" del principio *incumbit probatio ei qui dicit, non qui negat*, en estrecha relación con la que proclama la necesidad de tener en consideración la "disponibilidad" o "facilidad" de una determinada prueba a cargo de una de las partes, las reglas sobre el *onus probandi* establecen criterios para desestimar una pretensión si el reclamante no proporciona elementos probatorios razonables y mínimos sobre los extremos cuya prueba le corresponde.

No existe prueba alguna sobre el daño concreto producido por la tramitación del procedimiento, informes médicos o psicológicos acreditativos. Únicamente se realizó una prueba testifical, practicada a instancia de la reclamante, en la que sólo tangencialmente se hace referencia a padecimientos de la interesada, y se centra en las circunstancias laborales previas al expediente de jubilación.

Desde otro punto de vista, la reclamante tampoco acredita que el presunto daño moral sufrido tenga el carácter antijurídico. El artículo 142.4 de la Ley 30/1992 presupone la posibilidad de que la anulación –no indica el mero archivo– de un procedimiento administrativo sea presupuesto inicial u originador de una responsabilidad patrimonial, siempre que se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que maniobre el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia de 10 de octubre de 2003, "la mera anulación de una resolución administrativa, tanto en vía administrativa como en sede judicial, no comporta *per se* la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues según hemos declarado, entre otras, en nuestras sentencias de veintiocho de junio de mil



novecientos noventa y nueve, seis de octubre de dos mil uno, dieciocho de octubre de dos mil dos y dieciocho de febrero de dos mil tres, ésta se origina, siempre y cuando los requisitos establecidos en el artículo 139.2 de la mencionada Ley 30/1992, es decir, daño efectivo, individualizado, evaluable económicamente, nexo causal entre el actuar de la Administración, resultado dañoso y lesión antijurídica en el sentido de ausencia de deber jurídico del administrado de soportar el resultado lesivo, ya que no cabe interpretar el mencionado artículo 139 con tesis maximalistas de uno y otro sentido, como si se dijera que de la anulación de una resolución administrativa no cabe nunca derivar responsabilidad patrimonial de la Administración, ni tampoco se puede afirmar que siempre se producirá tal responsabilidad, dado el carácter objetivo de la misma”.

El deber jurídico de soportar el daño como componente de la antijuridicidad parece, en principio, que únicamente podría derivarse de la concurrencia de un título que determine o imponga jurídicamente el perjuicio contemplado, tal sería la existencia del cumplimiento de un deber legal o reglamentario siempre que derivasen cargas generales, o la ejecución administrativa o judicial de una resolución firme de tal naturaleza; esto que desde la perspectiva del funcionamiento de los servicios públicos aparece relativamente claro en su interpretación se complica a la hora de trasladarlo a los supuestos de anulación de resoluciones administrativas.

En los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales, el legislador ha querido que ésta actúe libremente dentro de unos márgenes de apreciación con la sola exigencia de que se respeten los aspectos reglados que puedan existir, de tal manera que el actuar de la Administración no se convierta en arbitrariedad al estar ésta rechazada por el artículo 9.3 de la Constitución.

En estos supuestos parece que no existiría duda, “siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no sólo razonados sino razonables debería entenderse que no podría hablarse de existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga tales potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio siempre que éste se llevase a cabo en los términos antedichos; estaríamos pues ante un supuesto en el que existiría una obligación de soportar el posible resultado lesivo” (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1999.



Del análisis del expediente administrativo no parece que sea arbitraria la iniciación del procedimiento. Así, constan escritos de alumnos de la reclamante, del Decano de la Facultad de Veterinaria, del director del Departamento de Farmacología y Toxicología, de algunos compañeros, de profesores del mismo departamento, así como de las delegadas de prevención de riesgos laborales, y un "informe de incidencias" de la empresa de seguridad.

En cuanto al retraso en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hay que tener presente que la Universidad de xxxxx promueve la iniciación de oficio –conforme a la disposición quinta, punto 2.2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995– y, una vez iniciado, debería haberse realizado un reconocimiento médico, y así se comunicó a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De la misma manera, no consta acreditado que el procedimiento iniciado de oficio incurra en desviación de poder por derivar en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma.

La prueba de los hechos que forma el soporte de la desviación de poder, también corresponde a quien ejercita la pretensión de reconocimiento del defecto invalidatorio del acto, siendo necesaria la constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita reflejada en la disparidad entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, ya se persiga un fin privado, ajeno por completo a los intereses generales, como uno público distinto al previsto en la norma habilitante.

A la luz de las alegaciones expuestas, y una vez analizadas las pruebas practicadas, considera este Consejo Consultivo que no ha quedado acreditado ni el daño moral sufrido ni el carácter antijurídico del mismo, únicamente por la mera tramitación, más o menos larga en el tiempo, de un procedimiento de jubilación por incapacidad permanente.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx debido a los daños ocasionados por la tramitación de oficio de un expediente de declaración de su jubilación anticipada por incapacidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.